

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN HACE SABER:

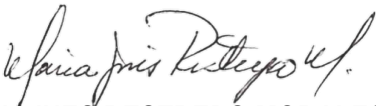
Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Medellín-PARM) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO PARM-141 2022

FECHA FIJACIÓN: 20 DE ABRIL DE 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 26 DE ABRIL DE 2022 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO DIAS
1	3292T	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC-105	25/03/2022	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 3292T”	GSC	SI	GSC	10

Elaboró: Mary Isabel Ríos Calderon


MARIA INES RESTREPO MORALES
COORDINADORA
PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No. 000105

DE 2022

(25 de Marzo 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 3292T”**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 2 de enero de 1998, **LA SOCIEDAD MINERALES DE COLOMBIA S.A. “MINERALCO S.A.”** mediante el programa social de legalización y el señor **GABRIEL ANTONIO AGUIRRE SÁNCHEZ**, celebraron el contrato de pequeña minería para la Mina el Pantano, para la explotación MINERA DE ORO Y DEMÁS MINERALES ASOCIADOS, entre las cotas 1519 a 1540 m, ubicado en jurisdicción del municipio de MARMATO del departamento de CALDAS por el termino de 10 años, contados a partir del 12 de diciembre de 2006, fecha en la cual se hizo la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 1759 del 30 de mayo de 2007, se declaró subrogados en los derechos mineros emanados de los contratos 3292T, por muerte de su titular el señor GABRIEL ANTONIO AGUIRRE SÁNCHEZ, a su cónyuge MARÍA ARNOBIA MORALES.

Mediante Resolución No. 4623 del 25 de octubre de 2007, inscrita en Registro Minero Nacional el 03 de noviembre de 2007, se declaró perfeccionada la cesión de derechos mineros celebrada entre la señora MARÍA ARNOBIA MORALES, como titular y cedente de los derechos y obligaciones derivados del Contrato 3292T, relativo a la mina "Pantano" ubicada en el municipio de Marmato y la Compañía Minera de Caldas S.A.

Mediante Resolución No. 4789 del 11 de agosto de 2010, inscrita en Registro Minero Nacional el 3 de noviembre de 2010, se autoriza el cambio de razón social de la Sociedad Compañía Minera de Caldas S.A., por la razón social MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.

Por medio de la Resolución No. 001041 del 29 de noviembre de 2018, corregida mediante la Resolución No. 000569 del 25 de junio de 2019 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de diciembre de 2019, se ordenó modificar en este sistema la razón social de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. por sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., identificada con NIT. 900.039.998-9, en su calidad de titular del Contrato No. 3292T

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, el día 31/08//2021 mediante radicado No 20211001384722, la Sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., titular del Contrato de Pequeña Minería No. **3292T** debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional, interpone la querrela de AMPARO ADMINISTRATIVO ante el de Punto de Atención Regional, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Marmato, del Departamento de Caldas:

Coordenadas: Datum Bogotá

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 3292T"

Bocamina: Mina NN

Este: 1.163.375

Norte: 1.098.45

Altura: 1.531

Mediante Auto PARM No. 067 del 3 de febrero de 2022, notificado por Estado Jurídico No. 5 del 8 de febrero de 2022, **se admitió** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Mediante Auto PARM No. 067 del 3 de febrero de 2022, notificado por Estado Jurídico No. 5 del 8 de febrero de 2022, por Edicto fijado en la Alcaldía de Marmato (Caldas) los días 7 al 14 de febrero de 2022 y por **Aviso** fijado en el lugar de las presuntas perturbaciones el **15 de febrero de 2022**, se programó visita de verificación desde el 15 hasta el 18 de febrero de 2022.

El 17 de febrero de 2022, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud de la solicitud de amparo administrativo No. **20211001384722** presentada el 31 de agosto de 2021.

Por medio del **Informe de Visita PARM No. 204 de 25 de febrero de 2022**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área de los Contratos de Pequeña Minería No. **3292T**, en el cual se determinó lo siguiente:

4. CONCLUSIONES:

(...)

2) *En el punto coordinado aportado por el querellante no tiene asiento bocamina alguna. Sin mina.*

3) *Dado lo anterior, se encontró que no existe perturbación al área del contrato No. 3292T.*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Según lo evidenciado en la visita de verificación, se hace necesario realizar la valoración a la luz de lo prescrito en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales establecen:

Artículo 307. *Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. *Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 3292T"

las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera Nacional, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, , y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con las normas citadas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva

Por lo anterior, se procede a revisar la existencia de los hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del título minero No. **3292T**, para lo cual es necesario remitirse al **Informe de Visita PARM No. 204 del 25 de febrero de 2022**, en el cual se recogieron los resultados de la **visita técnica realizada el día 17 de febrero de 2022** donde se concluye claramente que no existen los elementos de prueba para establecer la perturbación "**Mina NN**" en el área del título señalado, determinándose claramente que: "(...) **el punto coordinado aportado por el querellante no tiene asiento bocamina alguna. Sin mina.**"

Para analizar la situación descrita se tendrá en cuenta la finalidad de la querrela policiva:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título (...) (Sentencia T 361 de 1993)

Ahora, el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- es claro cuando se refiere a que la orden que se impartirá luego de la verificación de las perturbaciones es la de suspensión inmediata de las labores, los trabajos y obras mineras que se realice el perturbador dentro del área del título minero que dio origen al amparo en cuestión, teniendo en cuenta esto, si se constata que en la actualidad dichas labores, trabajos y obras de minería no se originan o no se realizan en el área del referenciado título minero, no hay razón para dar una orden que quedará sin poderse ejecutar, por cuanto carece del objeto para ello, toda vez que se debe partir de que no existen actividades realizadas por terceros.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 3292T"

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el presente caso no hay actividad minera de ocupación, perturbación o despojo de terceros que se realicen en el área del título No. **3292T** de acuerdo con el **Informe de Visita PARM No.204 del 25 de febrero de 2022**, se procederá a no conceder la solicitud de amparo administrativo por las presuntas perturbaciones causadas por los trabajos denominados "**Mina NN**", ello teniendo en cuenta que en visita de verificación no se encontraron indicios de trabajos actuales.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo instaurado por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato de Pequeña Minería **3292T** en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por medio de radicado No. **20211001384722** del 31 de agosto de 2021 (**Mina NN**) por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Informar a la sociedad titular del Contrato de Pequeña Minería No. **3292T** que se encuentra disponible en el Punto de Atención Regional Medellín el **Informe de Visita PARM No.204 del 25 de febrero del 2022**.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato de Pequeña Minería No **3292T**, mediante su representante legal o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriado y firme el presente acto, remítase copia del mismo a la Alcaldía de Marmato (Caldas) para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA BEATRIZ FRANCO IDARRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Karina R Salazar Macea, Abogada PAR-Medellín
Aprobó: María Inés Restrepo Morales, Coordinadora PAR-Medellín
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Dario Pino Puertas, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM